



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 11 DE ENERO DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 3 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 205

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta que venció el término de la concesión de investigación geológica otorgada a Geominera S.A., mediante el Decreto N° 236 de 24 de abril de 1998, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas en el área Demajagua – Boquerones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 9 de enero del 2002, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Extinguir la concesión de investigación geológica otorgada a Geominera s.a., mediante el decreto NO. 236 de 24 de abril de 1998, del comité ejecutivo del consejo de ministros para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas para los minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, en el área denominada Demajagua – Boquerones.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: Geominera s.a., esta en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica, si no las hubiere aun ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 9 días del mes de enero del 2002.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION No. 1/2002

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su Apartado Tercero, Acápite 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado tienen, está el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo; y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841 del 25 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No. 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas que regulen la protección al consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el Sistema de Inspección de la Protección al Consumidor en los Organismos de la Administración Central del Estado, los Organos Estatales y las Entidades Nacionales, como medio para coordinar e integrar las acciones de hacer cumplir y verificar la aplicación de las normas para la protección integral de los consumidores en sus necesidades legítimas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Sistema de Inspección de la Protección al Consumidor en los Organismos de la Administración Central del Estado, los Organos Estatales y las Entidades Nacionales, que se adjunta como anexo a la presente resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Se faculta al Viceministro que atiende dicha actividad para el control de este Sistema de Inspección, a través de la Dirección de Protección al Consumidor.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de Enero del año dos mil dos.

CUARTO: Notifíquese a los Viceministros y Presidente del INRE y, mediante la Gaceta Oficial de la República, a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de la Habana, Ministerio del Comercio Interior a los tres días del mes enero del 2002.

Bárbara Castillo Cuesta
Ministra del Comercio Interior

ANEXO

SISTEMA DE INSPECCION DE LA PROTECCION AL CONSUMIDOR

INTRODUCCION

El sistema de inspección de la protección al consumidor es el medio que tiene el órgano rector para coordinar e integrar las acciones de control e inspección de forma multisectorial y multidisciplinaria, con la finalidad de hacer cumplir y verificar la aplicación de las normas para la protección integral de los consumidores en sus necesidades legítimas en cuanto a:

1. la protección frente a los riesgos para la salud;
2. la promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores en el sector de los servicios de distribución;
3. el cumplimiento de las normas de seguridad y calidad de los bienes de consumo y servicios;

4. garantizar la eficiencia y eficacia de los sistemas de distribución de bienes y servicios;
5. garantizar que los consumidores ante sus reclamaciones obtengan compensación mediante los procedimientos oficiales establecidos;
6. acceso a una información adecuada que le permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual;
7. la instrucción y educación en un consumo racional y sustentable;
8. la posibilidad de compensación efectiva, tanto financiera, material y moral.

INTEGRANTES DEL SISTEMA

Lo componen:

1. El Sistema rector de la Protección al Consumidor formado por:
 - 1.1 La Dirección de Protección al Consumidor,
 - 1.2. Los Grupos Provinciales de Protección al Consumidor,
 - 1.3. Las Áreas de Control Estatal de Protección al Consumidor
2. Los Organismos de la Administración Central del Estado que ejercen un papel rector global en su rama sobre todas las entidades corporativas, empresariales y otras, de carácter público y privado, pertenecientes a los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y moneda libremente convertible, que desarrollan actividades de producción, importación, distribución y comercialización de bienes y servicios, con destino a la satisfacción de necesidades y demandas de los consumidores finales.

Estos organismos son:

- 2.1 Ministerio de Economía y Planificación
- 2.2 Ministerio de Finanzas y Precios
- 2.3 Ministerio de Salud Pública
- 2.4 Ministerio del Trabajo y Seguridad Social
- 2.5 Ministerio del Comercio Exterior
- 2.6 Ministerio del Comercio Interior
- 2.7 Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
- 2.8 Aduana General de la República
- 2.9 Oficina Nacional de Normalización

Se integran además las entidades de los diferentes niveles de dirección nacional, provincial y municipal, que están subordinados directamente a los organismos antes mencionados y las que dirigen estos metodológicamente que pertenecen a las estructuras administrativas de los Organos Locales del Poder Popular.

Independientemente que los organismos se integran al sistema, éste no sustituye en modo alguno las funciones y

atribuciones específicas de cada uno, ni lo suplanta en sus funciones, sino que lo refuerza e integra armónicamente en función del uso de los recursos y la garantía del cumplimiento estricto de lo establecido por cada uno de estos organismos.

OBJETIVOS DEL SISTEMA

1. Propiciar la inspección estatal de la Protección al Consumidor de manera sistemática, por medio de convenios de trabajo bilaterales y multilaterales en que participan la Dirección de Protección al Consumidor y los sistemas de inspección estatal que son facultad de los Organismos de la Administración del Estado que integran este sistema; los que acordarán la periodicidad, el perfil de la inspección y aplicarán las normas impositivas establecidas para cada rectoría.
2. Aplicar conforme a las estrategias y directrices de trabajo establecidas por el órgano rector de la protección al consumidor y los Organismos de la Administración Central del Estado, los programas, las tareas de control e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo establecido para la protección al consumidor.
3. Propiciar las relaciones de trabajo y el intercambio, para perfeccionar las tareas del control e inspección de los organismos en materia de protección al consumidor; la coordinación de programas conjuntos y otros intereses.
4. Intercambiar resultados de las acciones de control e inspección y otras informaciones de mutuo interés con la finalidad de coordinar y proyectar acciones conjuntas, paralelas y complementarias.
5. Facilitar al órgano la coordinación del trabajo en el sistema y decidir las principales líneas y temas que serán objeto de control en la protección al consumidor entre todos los organismos.
6. Propiciar la creación, actualización y modificación de normativas dirigidas a perfeccionar el sistema, y que estas sean coordinadas y complementadas entre los organismos.
4. El cumplimiento de las políticas establecidas para los sistemas de distribución, normas de venta, comercialización y destino del consumo de los bienes y servicios.
5. La aplicación y cumplimiento de lo establecido en materia de precios, desequilibrios evidentes en la relación calidad - precio en los bienes y servicios.
6. El cumplimiento de las medidas, sistemas jurídicos, reglamentaciones de seguridad, normas nacionales e internacionales, para garantizar que los bienes y servicios sean inocuos en el uso al que se destinan.
7. El cumplimiento de la promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores, para que estos obtengan el máximo de beneficio, se cumplan las normas de funcionamiento de los sistemas de distribución, se realicen prácticas comerciales adecuadas y leales, y se de la posibilidad al consumidor para elegir libremente en el mercado dentro de las normas y políticas establecidas.
8. Que los bienes y servicios satisfagan los requisitos normales de durabilidad, utilidad y fiabilidad y sean aptos para el fin al que se destinan.
9. Que los bienes y servicios tengan asegurado los servicios de garantía y de postventa, que dispongan de las piezas y otros elementos necesarios para su explotación, reposición y reparación.
10. Que los contratos aseguren la protección del consumidor, se eviten prácticas abusivas, y que no excluyan los derechos fundamentales del mismo.
11. Al cumplimiento de las normas establecidas por la metrología, comprobación de la fiabilidad de los instrumentos de medidas.
12. Al cumplimiento de las medidas jurídicas y administrativas para que los consumidores reciban información oportuna por sus reclamaciones, consulta y sugerencias y obtengan compensación por los procedimientos oficiales y extraoficiales, mediante vías rápidas, justas, pocas costosas y asequibles.
13. La suficiencia, veracidad y objetividad de la información, publicidad y promoción que se brinda al consumidor, en cuanto a precios, calidad y calidad de los bienes y servicios y otros aspectos.

PRINCIPALES DIRECCIONES DE TRABAJO DEL SISTEMA

Control a:

1. La aplicación y cumplimiento de las Directrices de los Organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades hacia sus respectivos sistemas.
2. La aplicación y cumplimiento de los sistemas de protección al consumidor establecidos por los proveedores.
3. La calidad de los productos y servicios que se ofertan.

CRONOGRAMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA

1. La Dirección de Protección al Consumidor semestralmente coordinará con los Organismos de la Administración Central del Estado la estrategia, principales líneas y temas que serán objeto de control, de acuerdo al estudio de las tendencias que se observan en el sistema de la protección al consumidor, inspecciones, investigaciones y otros.

2. La Dirección de Protección al Consumidor y los OACE comunicarán semestralmente a sus respectivos sistemas la estrategia, principales líneas y temas que serán objeto de control, para que a nivel provincial y municipal se planifiquen las acciones conjunta entre los Grupos Provinciales de la Protección al Consumidor y las respectivas entidades en los territorios.
3. La Dirección de Protección al Consumidor presentará al Consejo de Dirección del MINCIN un mes antes de comienzo de cada trimestre las proyecciones de la inspección a desarrollar en el mismo para su aprobación, a tenor con las tendencias observadas y analizadas
4. Los Grupos Provinciales coordinarán trimestralmente con los respectivos organismos del territorio y las Areas de Control Estatal las acciones de inspección indicadas por la Dirección de Protección al Consumidor y los OACE y una vez concluidas evaluarán los resultados a fin de adoptar las medidas para la solución de los problemas detectados.
5. Seminario en enero del 2001 a todas las provincias para el adiestramiento, la organización y puesta en práctica del sistema.
6. Presentación semestral de la evaluación de los resultados de cada provincia a los Consejos de la Administración del Poder Popular.

RESOLUCION NO. 2/02

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que suscribe Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado TERCERO, Acápites 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que los Jefes de Organismos tienen, está el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841 del 25 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No. 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado SEGUNDO, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas que

regulen la protección al consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: El Decreto No. 192 de fecha 21 de octubre de 1994 y emitido del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, creó el Mercado de Artículos Industriales y Artesanales, que lo adelante se denominará MAIS el que funciona bajo un régimen de oferta y demanda así como de autofinanciamiento.

POR CUANTO: El desarrollo del MAIS ha posibilitado situar a la venta para la población, cada año en mayor medida, artículos industriales y en su extensión, oferta de productos alimenticios, la gastronomía y un grupo de servicios. A partir de sus ventas, este mercado ha incidido en el saneamiento financiero del país y en el incremento de la circulación mercantil minorista.

POR CUANTO: Con el objetivo de incrementar las acciones contra el delito se hace necesario perfeccionar el procedimiento para la comercialización de este tipo de mercado, obteniendo mayores resultados en la lucha contra cualquier manifestación de corrupción, violaciones de precios, maltrato a los consumidores y cualquier otra manifestación que contravenga el orden leal existente.

POR CUANTO: A tenor con los aspectos recogidos en la presente Resolución, se hace necesario emitir normas para el control de la comercialización de la ropa reciclada, coadyuvando, entre otros aspectos, un aumento de la calidad de los servicios que se prestan.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Sistema de comercialización de la ropa reciclada, el cual se adjunta a la presente, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La Dirección de Inspección Estatal y el Grupo de Control de Recursos Materiales y Financieros, de este Organismo Central, inspeccionaran dos veces al año como mínimo, el cumplimiento de lo que por la presente se dispone para la comercialización de la ropa reciclada; igual acciones se deberán realizar en cada Dirección Provincial de Comercio y Gastronomía.

TERCERO: Notifíquese a los Viceministros, Presidente del INRE y, mediante la Gaceta Oficial de la República, a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior a los 3 días del mes de Enero del 2002.

Bárbara Castillo Cuesta
Ministra del Comercio
Interior

ANEXO

SISTEMA DE COMERCIALIZACION DE LA ROPA RECICLADA**Aspectos Generales**

1. La ropa reciclada es un fondo mercantil destinado a:
 - 1.1. La venta en moneda nacional a la población través de la red de establecimientos del MAIS (Mercado Paralelo).
 - 1.2. El servicio a la población en MLC para su transformación a través de los ateliers de la Cadena La Moda.
 - 1.3. La venta en MLC a Organismos a través del Sistema de Comercialización EMSUNA.
 - 1.4. La venta en moneda nacional en las tiendas de Vanguardias.
 - 1.5. Otros destinos autorizados por la que suscribe.
2. La Empresa Mayorista Central Textil-Calzado se designa como la Administradora Nacional de la Comercialización de la ropa reciclada para lo cuál funcionará una Gerencia Nacional y a todos los efectos será la encargada de balancear la ropa que entrega, en cuanto al tipo de ropa y su surtido y establecerá, de conjunto con la firma importadora, las relaciones con los suministradores extranjeros, velando por el arribo de la mercancía en tiempo y calidad pactada.
3. La ropa reciclada será clasificada en los Centros Clasificadores atendiendo a los siguientes conceptos y por cientos:

Primera Especial:	20%
Primera:	40%
Segunda:	30%
Tercera:	10%
4. La Empresa Central de Textil y Calzado y las Empresas Universales, no realizarán ventas minoristas a la población de ropa reciclada. Sus misiones son las de ser facilitadores para elevar la eficiencia y control en el sistema de comercialización de la ropa reciclada.
5. Los precios minoristas para la ropa reciclada son fijados y modificados centralmente por la Comisión Central de Precios del Ministerio del Comercio Interior, a propuesta de la Empresa Mayorista Central Textil Calzado, por lo que una vez efectuada la clasificación, se procederá a aplicar los precios listados para cada prenda, atendiendo a la calidad en que clasifiquen.
6. Las ventas mayoristas de los Centros Clasificadores se realizarán de acuerdo a los destinos establecidos en numeral primero de los presentes Aspectos Generales.
7. Se prohíbe la venta en los lugares que no reúnan todas las condiciones que permitan una adecuada

presentación de la mercancía, combinada con la atención a los clientes. La ropa debe tener adecuada exposición y calidad, es decir, utilizar perchas y percheros y no se pueden exhibir sucias, rotas, con falta de botones, broches, zipper o con deterioro mayor.

8. Los ateliers de la Cadena La Moda en MLC deben trabajar por la excelencia en la transformación de las prendas, incorporando nuevos valores a las mismas.
9. Se prohíbe la venta directa de ropa reciclada a trabajadores de entidad alguna en los interiores de los almacenes y demás locales de las Empresas Mayoristas, en todos los niveles de circulación nacional y territorial. Se exceptúa de ello las ventas mayoristas al detalle que realicen las Unidades Básicas Emsuna, de cada Empresa Universal.

II.- Clasificación de la ropa reciclada.

1. Se crean CENTROS CLASIFICADORES PROVINCIALES para la venta mayorista territorial, en las Empresas Universales, los que serán responsables de la recepción, apertura, clasificación y venta mayorista de la ropa reciclada a los destinos aprobados; en Ciudad de la Habana será realizada por la entidad que se decida dentro del sistema de Comercio Interior, funcionando como industria de procesamiento de la ropa reciclada.
2. La Empresa Central Textil-Calzado venderá la ropa reciclada en pacas cerradas a los Centros Clasificadores de las Empresas Universales, atendiendo a los anteriores conceptos definidos para la clasificación. En sus facturaciones deberá indicar el nombre del suministrador extranjero de las pacas a fin de ir evaluando el comportamiento de las entregas por suministradores.
3. En la Empresa Mayorista Central de Textil y Calzado no se abrirán pacas, la comprobación del 10 % de las entregas recibidas de los suministradores según contratos se hará en los Centros de Clasificación de las Empresas Universales.
4. El proceso de selección por calidades se efectuará en los Centros Clasificadores de las Empresas Universales.
5. Los Centros Clasificadores, al recibir las pacas de ropa reciclada, procederán a recepcionarlas y clasificarlas por calidades, enviando los modelos de recepción separados por facturas a la Empresa Central Textil-Calzado, a más tardar a los 30 días posteriores al recibo de las pacas; Con el objetivo de comprobar el comportamiento de la clasificación con relación a lo facturado.
6. Los Centros Clasificadores retirarán de inmediato la ropa reciclada que en el proceso de clasificación tenga incrustadas, pegadas, cosidas o presentes en cualquier forma, banderas, anuncios de productos, lemas, escritos o cualquier otro atributo no acorde a lo establecido en el país.

7. El personal que labore en los Centros Clasificadores Provinciales deberá ser seleccionados entre los que posean la idoneidad y actitud necesarias para este trabajo y se organizaran de la siguiente forma:

- **Los Clasificadores:** Personal que clasifica la ropa por calidades, tomando en consideración los parámetros establecidos.
- **Los Repasadores:** Personal que se dedicará a la revisión de las prendas y enmendará cualquier deterioro que pudieran presentar las mismas, tales como, manchas, descosidos, etc., con el objetivo de elevar la calidad.
- **Los Supervisores:** Personal que se dedicará a comprobar que el trabajo que se realiza por los clasificadores y repasadores se corresponde con las calidades establecidas y sus características.

El área de repaso de los Centros Clasificadores debe estar dotada de máquinas de coser, zippers, botones, agujas, etc., que serán utilizados por el personal repasador para mejorar la apariencia de la ropa.

Los Centros Clasificadores deberán contar con un sistema de control, que incluya, entre otras medidas las siguientes:

1. Medidas de seguridad para la protección y aislamiento de las instalaciones y sus alrededores.
2. Control físico de todo el personal a la entrada y salida de cada almacén, mediante el registro obligatorio.
3. Controles sorpresivos y aleatorios.
4. Crear un sistema de taquillas para las pertenencias de todo el personal.

Las Empresas Universales, deberán trabajar en función de la preparación del personal que será empleado en los Centros Clasificadores y serán los responsables directos de la clasificación de la ropa reciclada.

III.- Calidad de la ropa reciclada.

5. Se establece para la ropa reciclada, la siguiente clasificación por calidades:

Primera Especial: Son aquellas prendas de ropa reciclada que no presentan deterioro ni defecto alguno en su apariencia y además presentan una calidad superior en cuanto al tejido, diseño y actualidad.

Primera calidad: Son aquellas prendas de ropa reciclada que no presentan deterioro ni defecto alguno en su apariencia.

Segunda calidad: Son aquellas prendas de ropa reciclada que presentan algunos defectos en su apariencia como falta de aditamentos, manchas pequeñas en lugares poco visibles, moteados o desgastes leves del tejido.

Tercera calidad: Son aquellas prendas de ropa reciclada que presentan adicionalmente a los defectos

de la calidad segunda, rebajas de color, moteado y desgastes pronunciados

Debido a la influencia que ejercerán los repasadores para agregarle valor a las prendas, desaparece la categoría de LIQUIDACIÓN, con las prendas, retazos y otras piezas que no puedan ser comercializadas en la Tercera calidad, a propuesta de la Empresa Mayorista Central de Textil y Calzado. Se definirá su destino de venta por el Ministerio de Comercio Interior.

6. Queda terminantemente prohibida la venta en las tiendas habilitadas, que pertenecen al Mercado de Artículos Industriales y de Servicios, de ropa reciclada que no cumpla con las características establecidas para las calidades específicas de primera especial, primera, segunda y tercera.
7. Queda prohibida la venta en un mismo establecimiento, de diferentes calidades de ropa reciclada, por ejemplo: donde se venda primera calidad, no se puede comercializar la Segunda ni otro tipo de categoría.
8. En la red de tiendas de la Cadena Exclusiva, sólo se podrá vender ropa de calidad primera especial.
9. En la red de mercados del MAIS existirán unidades que sólo pueden vender primera calidad, otras especializadas en la segunda calidad y se habilitarán unidades para la venta de tercera calidad.
10. Para los servicios de Ateliers en MLC que brinda la Cadena La Moda, solo se utilizarán prendas clasificadas en la Calidad de primera especial y en el establecimiento que se oferten dichos servicios no podrá comercializarse en moneda nacional las prendas de calidad primera, segunda y tercera.

IV.- Relaciones Económico-Financieras

1. Se elimina el sistema de depósito, y se establece las relaciones de compra-venta en todos los eslabones de la cadena.
2. A partir del inventario que se tomará al finalizar el año, se conciliará con la Gerencia Nacional la existencia de prendas y pacas en cada lugar propiedad de la Empresa Mayorista Central, negociando entre ambas partes los instrumentos de pagos correspondientes una vez facturados por la Gerencia Nacional este inventario, debiéndose efectuarse el pago en un término no mayor de 120 días.
3. A partir del 1ro de Enero del 2002, la Empresa Mayorista Central Textil-Calzado venderá la ropa a las Empresas Universales y a la entidad que se decida en la Ciudad de la Habana al precio de venta a la población menos las tasas de descuento comercial establecidas. **La calidad Primera Especial se facturará en moneda nacional aplicando el precio de venta en MLC establecido para la Cadena La Moda.** Las Empresas Universales dispondrán de 90 días para el pago de las mercancías facturadas.

4. Se pagará una comisión del 15% a las Empresas Universales que cubra todo el proceso de control, clasificación, repasado, lavado, planchado, percheado y transportaciones adicionales mínimas necesarias para su Comercialización, la que se aplicara como descuento concedido al momento de la facturación.
5. Se elimina la Comisión por las Ventas que hasta el presente estaban recibiendo las Empresas Provinciales de Servicios, ya que las funciones que hasta el presente venía realizando en la apertura, y clasificación de pacas las asume a partir de ahora los Centros Clasificadores Provinciales.
6. Los Centros Clasificadores Provinciales facturarán las prendas de ropa reciclada a las Empresas Mayoristas Territoriales y las Empresas de Servicios, aplicando las tasas de descuento comercial establecidas para los niveles de circulación mayorista territorial y minorista. Las ventas de ropa reciclada de calidad Primera Especial a la Cadena Exclusiva, se efectuará a los precios de venta en moneda nacional establecidos para esta Cadena.
7. Las Empresas Mayoristas Territoriales facturarán a la red minorista al precio de venta a la población por calidades, menos la tasa de descuento comercial del 10%.
8. Las Empresas Provinciales de Servicios recibirán por los ingresos en MLC depositados en la Tesorería del Ministerio provenientes de la cadena LA MODA un contravalor en pesos cubanos al que se le aplicará una tasa de cambio resbalante que podrá llegar hasta veinte (20) pesos cubanos por dólar depositado.
9. Las ventas en MLC al Sistema ENSUNA se harán al costo más el recargo establecido.
10. En todo el sistema se aplicarán los instrumentos de pagos establecidos por el Banco Central de Cuba, especialmente la Letra de Cambio. Las Empresas Mayorista Territoriales tienen hasta 60 días para pagar los recibido de los Centros Clasificadores y ellas a su vez recibirán a los 30 días, los pagos provenientes de las entidades minoristas. En caso de incumplirse los plazos establecidos, se cerrarán las a la entidad incumplidora hasta que honre sus obligaciones.
11. Los aportes en moneda nacional a la tesorería del Ministerio seguirán siendo ejecutados por la Gerencia Nacional en los plazos establecidos.
12. La Empresa Mayorista Central de Textil y Calzado seguirá siendo la responsable de pagar el impuesto por la venta de la ropa reciclada, hasta que en un futuro se traslade el mismo hacia los territorios que ejecutan la venta minorista.

V.- Proceso de Reclamaciones.

1. En caso de que detecte que las pacas al arribar a los Centros Clasificadores han sido rotas por sus flejes o se

aprecie que las mismas fueron abiertas o caladas se procederá como está establecido a señalárselo al transportista, mediante Acta de Inconformidad y se reclamará al vendedor.

2. Cuando las primeras pacas de un lote recibido de la Central no tenga las prendas promedios facturadas, el Centro de Clasificación de la Universal está en la obligación de parar la apertura y comunicárselo a la Gerencia Nacional para que se presente en el territorio y compruebe con el resto de las pacas aún cerradas lo reclamado por la Universal, en caso de no proceder la reclamación esta ultima entidad pagará todos los gastos en que haya incurrido la Empresa Central para su presentación en el lugar.
3. En caso de incumplimientos en los pagos se aplicará lo establecido incluyendo su denuncia ante el Comité de Arbitraje del MINCIN o ante Tribunales según corresponda.

VI.- Sistema informativo y de Control

Los Centros Clasificadores al enviar la ropa reciclada a lavar y/o planchar a la tintorería, marcarán previamente la ropa, prenda a prenda, mediante la utilización de un cuño gomígrafo por el reverso de la prenda, debiendo verificar en la recepción de las prendas, lavadas y planchadas, una vez recibidas de la tintorería, que todas las prendas tienen el gomígrafo de identificación.

Los Centros Clasificadores se habilitarán con cuños de calidades, donde aparecerá la fecha de clasificación y supervisión que identifique el Centro y la Empresa que lo dirige.

En los Centros de Clasificación se mantendrá el control mediante tarjetas de estiba y submayor de inventario habilitado por tipo de prendas y por valores.

Las Empresas de Servicios mantendrán el parte diario de la Cadena La Moda, enviándolo directamente a la Empresa Mayorista Central Textil Calzado como se ha ejecutado hasta la fecha.

VII.- Protección al Consumidor

1. Se expondrán las prendas a la venta con el máximo de presencia, exponiendo a la vista de los clientes los precios de cada una de ellas.
2. En cada establecimiento se pondrá de forma visible la calidad UNICA que está autorizado a comercializar.
3. Se realizarán encuestas diarias aleatorias a los clientes sobre la calidad de los productos y el servicio que se brinda en cada unidad, la que será analizada por los jefes con los trabajadores, adoptando o proponiendo las medidas que sean necesarias para erradicar las deficiencias.
4. En caso de que se produzcan reclamaciones por los clientes durante o posterior a la venta serán atendidos

además de por el vendedor o vendedora correspondiente por uno de los jefes de la entidad quiénes valorarán lo planteado y procederán a dar la respuesta y acciones que corresponda según lo establecido para estos casos.

5. Los jefes de las unidades velarán porque durante todo el tiempo de venta los precios estén visibles y sean los autorizados.
6. En cada unidad se velará no se produzcan acciones de acaparamiento de mercancías por parte de clientes inescrupulosos y no se permitirá la ocultación de las mejores mercancías al consumidor.
7. Los resultados de las acciones por la protección al consumidor serán analizados en las asambleas de servicios y en los matutinos o vespertinos que se realicen.

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 10/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el

Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Complejo Agroindustrial "Noel Fernández", del Ministerio del Azúcar en la provincia de Camagüey.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de Agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa Complejo Agroindustrial "Noel Fernández", del Ministerio del Azúcar en la provincia de Camagüey**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa Complejo Agroindustrial "Noel Fernández"**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados: Servicios de Constructor:

- ◆ Construcción, reparación, reconstrucción, y mantenimiento de los objetivos autorizados.

Tipos de Objetivos:

- ◆ . Viviendas hasta 2 niveles en el Complejo.
- ◆ . Obras Viales en caminos cañeros del Complejo.
- ◆ . Canales y sistemas de riegos del Complejo.
- ◆ . Acueducto y alcantarillado de poblados pequeños del Complejo.

Para ejercer como **Constructor.**

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 9 días del mes de enero del 2002.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 479

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No.24 ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento El Barro ubicado en el municipio El Salvador, provincia Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No.24 en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento El Barro con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en la construcción de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio El Salvador, provincia Guantánamo, abarca un área de 1,384 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	176 440	656 165
2	176 479	656 151
3	176 527	656 147
4	176 534	656 273
5	176 505	656 309
6	176 472	656 330
7	176 435	656 247
1	176 440	656 165

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según

los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible existencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de seis meses contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario está obligado a presentar a la Autoridad Minera para su aprobación, el informe geológico de la investigación geológica.

DECIMOQUINTO: El concesionario está obligado a dejar un pilar de 20 metros del camino de acceso respetando las condicionales establecidas por el Instituto de Planificación Física.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de diciembre del 2001.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 480

POR CUANTO: La Ley No.76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No.3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Constructora Integral No. 5 ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada El Chambelón, ubicada en el municipio Sancti Spíritus, provincia Sancti Spíritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Constructora Integral No.5, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada El Chambelón, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológica para el mineral de arena existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Sancti Spíritus, provincia Sancti Spíritus y abarca un área de 28,05 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

Sector I Chambelón (22 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	240 100	659 800
2	240 100	660 200
3	239 550	660 200
4	239 550	659 800
1	240 100	659 800

Sector II El Refugio (6,05 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	240 775	659 980
2	240 775	660 200
3	240 500	660 200
4	240 500	659 980
1	240 775	659 980

Los sectores del área han sido debidamente compatibilizados con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha

Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como rea de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DÉCIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia

ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

UNDÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DUODÉCIMO: El concesionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimoquinto de esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de diciembre del 2001.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 481

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el permiso de reconocimiento otorgado a Commercial Caribbean Nickel S.A. mediante la Resolución No. 83 de 22 de marzo de 1999 y prorrogado mediante la Resolución No.216 de 31 de julio del 2000, ambas del que resuelve, para la realización de trabajos de reconocimiento en el área denominada, Feníquel, solicitando el permisionario la correspondiente concesión de investigación geológica en dicha área.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No. 83 de 22 de marzo de 1999 y prorrogado mediante la Resolución No.216 de 31 de julio del 2000, ambas del que resuelve, a Commercial Caribbean Nickel S.A., para la realización de trabajos mineros en el área denominada Feníquel.

SEGUNDO: Commercial Caribbean Nickel S.A., está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones No. 83 de 22 de marzo de 1999 y 216 de 31 de julio del 2000, ambas del que resuelve, que otorgó el permiso de reconocimiento a Commercial Caribbean Nickel S.A. sobre el área denominada Feníquel.

CUARTO: Notifíquese a Commercial Caribbean Nickel S.A., a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y

a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana a los 28 días del mes de diciembre del 2001.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 482

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el permiso de reconocimiento otorgado a Moa Nickel S.A. mediante la Resolución No.52 de 7 de febrero del 2000, del que resuelve, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Presa de Rechazo Vieja.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No. 52 de 7 de febrero del 2000, del que resuelve, a Moa Nickel S.A., para la realización de trabajos mineros en el área denominada Presa de Rechazo Vieja.

SEGUNDO: Moa Nickel S.A., está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado.

TERCERO: Se deroga la Resolución No.52 de 7 de febrero del 2000, del que resuelve, que otorgó el permiso de reconocimiento a Moa Nickel S.A. sobre el área denominada Presa de Rechazo Vieja.

CUARTO: Notifíquese a Moa Nickel S.A., a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana a los 28 días del mes de diciembre del 2001.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 483

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las

regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el permiso de reconocimiento otorgado mediante la Resolución No. 258 de 18 de agosto de 1999, del que resuelve, a Comercial Caribbean Nickel S.A. para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Pinar y obtenido el permisionario la correspondiente concesión de investigación geológica para dicha área.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No. 258 de 18 de agosto de 1999, del que resuelve, a Comercial Caribbean Nickel S.A., para la realización de trabajos mineros en el área denominada Pinar.

SEGUNDO: Commercial Caribbean Nickel S.A., está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 258 de 18 de agosto de 1999, del que resuelve, que otorgó el permiso de reconocimiento a Commercial Caribbean Nickel S.A. sobre el área denominada Pinar.

CUARTO: Notifíquese a Commercial Caribbean Nickel S.A., a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de diciembre del 2001.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 484

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el permiso de reconocimiento otorgado a Commercial Caribbean Nickel S.A. mediante la Resolución No. 197 de 11 de noviembre de 1997, del que resuelve, para la realización de trabajos de

reconocimiento en el área denominada Yamanigüey, solicitando el permisionario la correspondiente concesión de investigación geológica en dicha área.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No. 197 de 11 de noviembre de 1997, del que resuelve, a Comercial Caribbean Nickel S.A., para la realización de trabajos mineros en el área denominada Yamanigüey.

SEGUNDO: Commercial Caribbean Nickel S.A., está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 197 de 11 de noviembre de 1997, del que resuelve, que otorgó el permiso de reconocimiento a Commercial Caribbean Nickel S.A. sobre el área denominada Yamanigüey.

CUARTO: Notifíquese a Commercial Caribbean Nickel S.A., a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana a los 28 días del mes de diciembre del 2001.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 485

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el permiso de reconocimiento otorgado a Moa Nickel S.A. mediante la Resolución No. 273 de 16 de septiembre de 1999, del que resuelve, para la toma de muestras en el área denominada Yamanigüey Cuerpo II, solicitando el permisionario la correspondiente concesión de explotación en dicha área.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No. 273 de 16 de septiembre de 1999, del que resuelve, a Moa Nickel S.A., para la toma de muestras en el área denominada Yamanigüey Cuerpo II.

SEGUNDO: Moa Nickel S.A., está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado.

TERCERO: Se deroga la Resolución No.273 de 16 de septiembre de 1999, del que resuelve, que otorgó el permiso de reconocimiento a Moa Nickel S.A. sobre el área denominada Yamanigüey Cuerpo II.

CUARTO: Notifíquese a Moa Nickel S.A., a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana a los 28 días del mes de diciembre del 2001.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 486

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término del permiso de reconocimiento otorgado mediante la Resolución No. 335 de 12 de octubre de 1999, del que resuelve, a Pinares S.A. para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Yaguaneque.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No. 335 de 12 de octubre de 1999, del que resuelve, a Pinares S.A., para la realización de trabajos mineros en el área denominada Yaguaneque.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: Pinares S.A., está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado,

así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 335 de 12 de octubre de 1999, del que resuelve, que otorgó el permiso de reconocimiento a Pinares S.A. sobre el área denominada Yaguaneque.

QUINTO: Notifíquese a Pinares S.A., a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana a los 28 días del mes de diciembre del 2001

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

JUSTICIA

RESOLUCION No. 1

POR CUANTO: La Ley No. 50 de las Notarías Estatales, de 28 de diciembre de 1984, dispone en su artículo 35 que el Ministerio de Justicia ejerce la dirección técnica, normativa y metodológica relacionada con la actividad y función notarial.

POR CUANTO: La Resolución No. 144, de 18 de diciembre de 1984, del Ministro de Justicia, creó la Notaría Especial de este Ministerio, a los efectos de brindar servicios notariales en los casos que, por su importancia social, así lo requirieran.

POR CUANTO: La Resolución No. 70, de 20 de septiembre de 1989, designó a la Notaría Especial del Ministerio de Justicia para autorizar todos los documentos notariales que requieran las entidades o sociedades privadas y mixtas radicadas en el territorio nacional, incluyendo las representaciones de firmas extranjeras.

POR CUANTO: La Resolución No. 118, dictada por quien resuelve con fecha 20 de noviembre de 1997, designó a la Notaría Especial de este Ministerio para autorizar los documentos notariales de toda índole que requieran las sociedades inmobiliarias en el desarrollo de las actividades para las que fueron creadas.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de las citadas disposiciones recomienda unificarlas en una sola norma.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: La Notaría Especial del Ministerio de Justicia es la encargada, con carácter exclusivo, de autorizar cuantos documentos notariales de carácter mercantil soliciten las entidades o sociedades mercantiles radicadas en el territorio nacional, incluyendo las representaciones de sociedades mercantiles extranjeras, siempre que esos

documentos requieran previa autorización estatal, gubernamental o administrativa, así como cuantos otros, cualquiera sea su índole o naturaleza, requieran las sociedades inmobiliarias en el desarrollo de las actividades para las que han sido creadas.

SEGUNDO: Las notarías de las sociedades civiles de servicios autorizadas a prestar servicios notariales se abstendrán de autorizar los documentos a que se contrae el párrafo anterior.

TERCERO: Las notarías de las sociedades civiles de servicios a las que se refiere el apartado anterior están facultadas para autorizar cualquier otro instrumento público notarial relacionado con la actividad mercantil que soliciten las sociedades mercantiles, incluyendo las representaciones de sociedades mercantiles extranjeras, sin perjuicio de continuar autorizando los demás documentos notariales que realizan hasta el presente.

CUARTO: El Director de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se derogan las Resoluciones Nos. 144, de 18 de diciembre de 1984, 70, de 20 de septiembre de 1989, y 118, de 20 de noviembre de 1997, todas de este Ministerio, en cuanto se opongan a lo dispuesto por la presente.

COMUNIQUESE a los Viceministros y a los Directores de Notarías y Registros Civiles y de Asistencia Jurídica de este Ministerio, a los Directores de las Sociedades Civiles de Servicio Consultoría Jurídica Internacional y Bufete Internacional y a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de enero del año 2002.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 1/02

POR CUANTO: Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado, el 22 de octubre de 1999, fue designado el que resuelve, para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el Apartado Segundo, Numeral Primero, del Acuerdo 4085 de fecha 2 de julio del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, es facultad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social proponer y controlar el perfeccionamiento de la política laboral y salarial del país y especialmente, del perfeccionamiento empresarial.

POR CUANTO: La Resolución No. 22 de fecha 17 de julio de 2001, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprueba y pone en vigor la Metodología para la

Categorización de las empresas y organizaciones superiores de dirección empresarial de la actividad de comercio exterior, a las que se autorice aplicar el perfeccionamiento empresarial, detectándose incongruencias durante el proceso de aplicación de la citada Resolución No 22, en el Indicador No. 2 "CARACTERISTICAS TECNICAS Y ORGANIZATIVAS" y en el Inciso a) del mismo, "Complejidad del mercado y las contrataciones", referidas a la puntuación máxima, pertenecientes al Anexo de la Resolución, lo que aconseja modificar lo preceptuado en el mismo, a fin de hacerlo corresponder, del modo más adecuado, con sus objetivos, así como con las particularidades de los trabajadores sujetos a la Resolución No. 22.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar en el Anexo de la Resolución No. 22, de fecha 17 de julio de 2001, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la puntuación máxima del Indicador No. 2 "CARACTERISTICAS TECNICAS Y ORGANIZATIVAS" y del Inciso a) del mismo

"Complejidad del mercado y las contrataciones"; los cuales quedarán redactados como a continuación se expresan:

2. CARACTERISTICAS TECNICAS Y ORGANIZATIVAS: (Hasta 35 Puntos)"

a) Complejidad del mercado y las contrataciones. (Hasta 20 Puntos)

MAYOR COMPLEJIDAD: Aquellas entidades en que estén presentes más del 50 % de los aspectos anteriormente señalados o que sea de una mayor complejidad su aplicación o desempeño. (20 Puntos).

SEGUNDO: Las modificaciones contenidas en el Apartado Primero de la presente Resolución, surtirán efectos a partir de la fecha de su firma.

TERCERO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dada en ciudad de La Habana a los 10 días del mes de enero del 2002.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social